



COLEGIO OFICIAL DE
MÉDICOS
DE ALICANTE

ESTATUTOS

Aprobados por Resolución de 16 de julio de 2009 de la D. G. de Justicia de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas (DOCV 07.08.2009). Aprobados por la Asamblea General de colegiados de fecha 15 de diciembre de 2008, y rectificadas por las Asambleas Generales celebradas los días 10 de junio de 2010 y 31 de marzo de 2011. Adaptados a la Ley 6/1997 de 4 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, y Decreto 4/2002 del Consell por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 6/1997 de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

INDICE

TITULO PRELIMINAR	
Disposiciones Generales.....	3--7
TITULO PRIMERO	
De los Organos Colegiales	
CAPITULO PRIMERO	
De los Organos de Gobierno	8-21
Sección Primera: La Asamblea General	
Sección Segunda: La Junta Directiva	
Sección Tercera: Normas Complementarias Electorales	
CAPITULO SEGUNDO	
De los Organos de Participación y Asesoramiento	21-32
Sección Primera: Las Secciones Colegiales	
Sección Segunda: Las Juntas Comarcales	
Sección Tercera: Regimen de los cargos Colegiales	
Sección Cuarta: Comisión de Deontología	
TITULO SEGUNDO	
De la Colegiación.....	33-39
TITULO TERCERO	
De las Distinciones y Premios Colegiales	40-42
TITULO CUARTO	
Del Régimen Económico	
.....	43-45
TITULO QUINTO	
De los Certificados Médicos.....	46
TITULO SEXTO	
De la Receta Médica.....	47
TITULO SEPTIMO	
De los Servicios Colegiales.....	48-49
TITULO OCTAVO	
Del Régimen Disciplinario	50-56
TITULO NOVENO	
Del Régimen Jurídico.....	57-58
TITULO DECIMO	
Registro de Sociedades Profesionales.....	59-60
DISPOSICIONES TRANSITORIA, ADICIONALES, FINALES Y DEROGATORIA.....	61-62

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El Colegio de Médicos de Alicante es una corporación de derecho público de carácter profesional, amparada en la Constitución y en la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, que goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.

Al Colegio de Médicos se incorporarán obligatoriamente quienes se encuentren en posesión del título de Licenciado en Medicina o del título de Licenciado en Medicina y Cirugía y deseen ejercer su profesión en cualquiera de sus modalidades, bien de forma independiente o bien al servicio de las administraciones públicas o de cualesquiera otras entidades públicas o privadas, en los términos en que así venga dispuesto mediante ley estatal.

Voluntariamente podrán solicitar su colegiación como no ejercientes quienes con título profesional médico no ejerzan la profesión.

Artículo 3.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Alicante tiene jurisdicción dentro de los límites constituidos por el territorio de la provincia de Alicante, con sede en la ciudad de Alicante, Avenida de Denia, 47 A, 03013 Alicante.

Con el objeto de conseguir el mejor cumplimiento de los fines colegiales, el territorio provincial quedará estructurado en demarcaciones comarcales, cuyo número, límites y sedes se regulan por los presentes Estatutos.

Artículo 4.

Los preceptos de este Estatuto se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad y al significado que resultare más acorde con las disposiciones de la Ley Valenciana de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana y a los Estatutos de la Organización Médica Colegial.

En el ámbito de este Ilustre Colegio, compete al Pleno de la Junta Directiva, de oficio o a instancia de persona interesada, la interpretación de

las normas del presente Estatuto, cuando en su aplicación se hubieren suscitado dudas razonables.

Artículo 5.

El emblema del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante será:

Escudo coronado de la Provincia de Alicante orlado, por su parte izquierda, de una palma, y por la derecha, de una rama de laurel, que se cruzan en su parte inferior. Sobre estas orlas, e invadiendo parte del Escudo, a la izquierda, libro abierto que representa el Juramento Hipocrático, y a la derecha bastón con nudos y serpiente.

El escudo colegial se utilizará en toda la correspondencia, sellos, insignias, diplomas, y demás documentación oficial de esta Corporación.

Artículo 6.

1. Sin perjuicio de las funciones que correspondan al Consejo de Colegios Médicos Valencianos, el Colegio de Médicos de Alicante se relacionará en todo a lo que se refiere a los aspectos institucionales y corporativos con la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas del Consell y, en todo lo que atañe a los contenidos de la profesión, con la Conselleria de Sanidad.
2. El Presidente y el Vicepresidente del Colegio de Médicos de Alicante tendrán la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas.
3. El Colegio de Médicos de Alicante tendrá el tratamiento de Ilustre y su Presidente de Ilustrísimo.

Artículo 7.

Son fines fundamentales del Colegio de Médicos de Alicante:

1. La ordenación de la profesión, dentro del marco legal específico, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que les son propios.
2. La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación institucional exclusiva de la profesión en relación con la obligación legal de colegiación.
3. Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a la

misma y haciendo cumplir los principios deontológico y ético-sociales de la profesión médica, su dignidad y prestigio.

4. Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados; para ello se promoverá la formación y perfeccionamiento de éstos.
5. La promoción por todos los medios a su alcance de la constante mejora de los niveles científico, económico y social de los colegiados.
6. La colaboración con los poderes públicos en la consecución del derecho a la protección de la salud y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina.
7. La prestación de servicios a los ciudadanos en el marco de la profesión médica.
8. La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales prestados por los colegiados.

Artículo 8.

Para el cumplimiento de sus fines esenciales, corresponden específicamente al Colegio Oficial de Médicos de Alicante las siguientes funciones:

- a) Asumir la representación y defensa de la profesión médica y de los médicos de la provincia ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte, en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.
- b) Examinar y denunciar las cuestiones relacionadas con el intrusismo de la profesión y ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitarlo, sin perjuicio de las actuaciones de inspección y sanción a las que está obligada la Administración.
- c) Llevar el censo de profesionales y el registro de títulos, con cuantos datos de todo orden se estimen necesarios para una mejor información y elaborar las estadísticas que se consideren convenientes para la realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con el ejercicio de la Medicina.
- d) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velar por la ética, deontología y dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares contratantes de sus servicios.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial para sancionar los actos de los colegiados que practiquen una competencia desleal en el ámbito profesional con el resto de los

colegiados, cometan infracción deontológica o abusen de su posición profesional frente a los pacientes.

- f) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las administraciones públicas y colaborar con éstas, mediante la realización de estudios e informes.
- g) Cooperar en la formulación de la política sanitaria y de los planes asistenciales y en su ejecución, participando en cuantas cuestiones afecten o se relacionen con la promoción de la salud y la asistencia sanitaria.
- h) Participar en los órganos consultivos de la Administración en materia sanitaria, cuando aquélla lo requiera o así lo establezcan las disposiciones aplicables.
- i) Organizar cursos de formación o perfeccionamiento para los colegiados, actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y otros que sean de interés para los colegiados.
- j) Velar por los derechos e intereses sanitarios de la población y por el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos y el derecho a la información y libre elección de asistencia por los pacientes, a cuyos efectos el Colegio promoverá los estudios y actuaciones que estime oportunos.
- k) Colaborar con las Universidades en la elaboración de los planes de estudio y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.
- l) Aprobar sus presupuestos, así como regular y fijar las cuotas de los colegiados.
- m) Facilitar a los tribunales la relación de colegiados que por su preparación y experiencia profesional pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales o proponerlos a instancia de la autoridad judicial.
- n) Aprobar sus Estatutos y reglamentos de régimen interior.
- o) Emitir los informes preceptivos sobre los proyectos de normas del Consell que afecten a su profesión.
- p) Emitir informes o dictámenes médicos a petición de cualquier ciudadano cuando se haya organizado el correspondiente servicio.

- q) Suscribir todo tipo de acuerdos y establecer relaciones de cooperación con entidades públicas y privadas, siempre que redunden en beneficio general de la profesión.
- r) Intervenir en los procedimientos de arbitraje, en aquellos conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados o en los que el Colegio sea designado para administrar el arbitraje, conforme a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
- s) Atender las solicitudes de información sobre los colegiados y sobre las sanciones firmes impuestas a los mismos.
- t) Atender las quejas o reclamaciones formuladas por los colegiados, así como las que formulen los consumidores o usuarios y las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios, en los términos previstos en la legislación vigente, y prever la tramitación de las mismas por vía telemática.
- u) Proveer los medios necesarios para la prestación del servicio telemático de Ventanilla Única, a todos los efectos previstos en las disposiciones legales aplicables.
- v) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de los colegiados.
- w) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales, dentro del marco de la legislación vigente.

TITULO PRIMERO

De los Órganos Colegiales

CAPITULO PRIMERO

De los Órganos de Gobierno

Sección Primera

La Asamblea General

Artículo 9.

La Asamblea General de Colegiados constituye el órgano supremo de la representación colegial, y a la misma deberá dar cuenta la Junta Directiva de su actuación. Estará constituida por la totalidad de los colegiados.

Artículo 10.

La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario para la aprobación de los presupuestos anuales, en el último trimestre del año, y para la liquidación de las cuentas del ejercicio anterior, en el primer cuatrimestre.

Se reunirá con carácter extraordinario por iniciativa del Presidente, acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, o a petición del 25 por 100 como mínimo de los colegiados mediante escrito dirigido a la Junta Directiva.

Las convocatorias habrán de cursarse por el Pleno de la Junta Directiva con una antelación mínima de diez días, salvo casos de justificada urgencia. Los colegiados podrán ser convocados por vía electrónica a través de la Ventanilla Única colegial.

Artículo 11.

Las reuniones de la Asamblea se desarrollarán de conformidad a un Orden del Día previamente confeccionado por el Pleno de la Junta Directiva y remitido con la Convocatoria.

El Presidente del Colegio presidirá las sesiones de la Asamblea y procurará guardar el debido orden en las intervenciones que se produzcan, estando facultado para otorgar y retirar el uso de la palabra a los componentes de la Asamblea.

De las reuniones se levantará Acta por el Secretario General del Colegio, en la que se harán constar sucintamente las intervenciones habidas durante el transcurso de la misma, y reflejando los acuerdos adoptados con la

máxima fidelidad posible. El Acta será suscrita por el Presidente y Secretario General del Colegio y, sin perjuicio de una mayor publicidad, se remitirá un extracto de la misma a todos los colegiados.

Al Orden del día podrá adicionarse cualquier punto de interés, cuando lo soliciten al menos el cinco por ciento de los colegiados, mediante escrito dirigido a la Secretaría del Colegio, como mínimo ocho días antes de la celebración de la Asamblea.

Artículo 12.

Los acuerdos de la Asamblea serán válidos cuando se adopten por mayoría simple de votos de los presentes, y, salvo que en ellos se dispusiese otra cosa, producirán efectos desde la fecha en que se dicten.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, requerirán la mayoría absoluta de votos de la Asamblea los acuerdos que pretendan modificar o derogar las disposiciones de los presentes Estatutos.

Artículo 13.

La Asamblea General tiene la competencia exclusiva para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Aprobación y reforma del proyecto de los Estatutos Particulares de este Ilustre Colegio.
- b) Aprobación de los Presupuestos anuales de Ingresos y Gastos, cuyo proyecto les presente la Junta Directiva.
- c) Aprobación del Balance y liquidación presupuestaria cerrados al 31 de diciembre de cada año.
- d) Aprobación de la Cuenta General de Tesorería.
- e) Habilitar suplemento de crédito a propuesta del Pleno de la Junta Directiva.
- f) Aprobar las cuotas de incorporación y las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben satisfacer los Colegiados, así como las reducciones y bonificaciones, en su caso.
- g) Aprobar los derechos económicos que, en virtud de su obligatoria inscripción en el Registro Colegial, deben satisfacer las Sociedades Profesionales.
- h) Ratificar en la Presidencia del Colegio al Vicepresidente cuando aquélla quede vacante.

- i) Reprobación de la Junta Directiva o de cualquiera de sus miembros.
- j) Concesión del Título de Colegiado Provincial de Honor.
- k) La fusión, segregación y disolución del Colegio; sin perjuicio de la competencia de la Generalitat Valenciana.
- l) La adquisición, enajenación, gravamen y demás actos jurídicos de disposición sobre bienes inmuebles de la corporación.
- m) El Pleno de la Junta Directiva someterá a la aprobación de la Asamblea los asuntos que, a su criterio, merezcan esta atención en razón de su específica trascendencia colegial.

Sección Segunda

La Junta Directiva

Artículo 14.

El Pleno de la Junta Directiva estará constituido por:

- a) El Presidente.
- b) Dos Vicepresidentes, con ordinales 1º y 2º.
- c) El Secretario General.
- d) El Vicesecretario.
- e) El Tesorero-Contador.
- f) Un Representante por cada Sección Colegial.

Artículo 15.

La Comisión Permanente estará integrada por:

- a) El Presidente.
- b) Los dos Vicepresidentes.
- c) El Secretario General.
- d) El Vicesecretario.
- e) El Tesorero-Contador.

Deberá ser convocado a la Comisión Permanente cualquier otro miembro del Pleno de la Junta Directiva cuando hayan de tratarse asuntos de su

competencia. En tales casos dicho Representante tendrá voz y voto, única y exclusivamente, en la discusión y adopción de acuerdos respecto de los temas por cuyo motivo haya sido convocado.

Artículo 16.

Una copia del Acta de las reuniones de la Junta Directiva habrá de ser entregada a todos los miembros del Pleno de la misma, tanto las correspondientes a las sesiones del Pleno como a las de la Comisión Permanente.

Cualquier miembro de la Junta Directiva podrá solicitar la inclusión de determinados asuntos en el Orden del Día de los Plenos o Permanentes, lo que llevará a efecto mediante comunicación escrita o verbal ante la Secretaría General del Colegio, antes de que sea cursada la convocatoria, haciendo constar el tema, antecedentes y documentación que estime debe aportarse y propuesta de resolución.

Podrán debatirse, sin ser objeto de acuerdos, en la Junta Directiva aquellos temas que, aunque no hubiesen sido previamente incluidos en el Orden del Día, por sus características peculiares, sean considerados de urgencia por la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

Artículo 17.

Son competencias del Pleno de la Junta Directiva:

1. La Convocatoria de Elecciones para cubrir cargos de la Junta Directiva y Juntas Comarcales.

En las correspondientes a cargos de la Junta Directiva:

- a) La proclamación de Candidatos.
- b) La designación del Presidente de la Mesa Electoral y de los miembros de la Junta Electoral.
- c) La ratificación de las decisiones de la Junta Electoral en los casos previstos en el párrafo 2º del artículo 29.
- d) La proclamación de Candidatos Electos, en su caso.

En las correspondientes a las Juntas Comarcales:

- a) La proclamación de Candidatos.
- b) La designación de la Mesa Electoral.

- c) La resolución de impugnaciones, salvo aquellas que se refieran a errores materiales en la confección de los Censos Electorales.
 - d) La proclamación de Candidatos Electos.
2. La designación de miembros de la Junta Directiva cuando sus cargos queden vacantes y mientras no se cubran en forma reglamentaria.
 3. La convocatoria de la Asamblea General y la confección del correspondiente Orden del Día.
 4. La creación o supresión de Secciones Colegiales.
 5. El nombramiento de los miembros de la Comisión Deontológica.
 6. Ejercer la potestad sancionadora.
 7. La apertura de expediente disciplinario y la designación del Instructor.
 8. Autorizar la cancelación de sanciones.
 9. Otorgar distinciones y premios.,
 10. Refrendar el nombramiento de Colegiado Provincial de Honor.
 11. La concesión de la Medalla al Mérito Colegial.
 12. Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos premios y distinciones.
 13. La confección y propuesta a la Asamblea General del Proyecto de Presupuestos de Ingresos y Gastos.
 14. La propuesta a la Asamblea General de suplementos de créditos.
 15. La aprobación y propuesta a la Asamblea General del Proyecto de la Cuenta General de Tesorería y la Liquidación Presupuestaria.
 16. La planificación y aprobación de los recursos económicos, de acuerdo con cuanto dispone el art. 70 de los presentes Estatutos, en lo que no sea competencia de la Asamblea General.
 17. La regulación de los gastos que ocasione el ejercicio de los cargos colegiales.
 18. La interpretación de las normas del presente Estatuto.

19. La aprobación de la Memoria Anual que, en aplicación del principio de transparencia en la gestión, contendrá la información a que se refiere el artículo 11 de la Ley sobre Colegios Profesionales.

Artículo 18.

Son competencias de la Permanente de la Junta Directiva:

1. La autorización para otorgar poderes generales o especiales por parte del Presidente a Procuradores, Letrados o mandatarios.
2. La resolución de las peticiones de colegiación.
3. La creación, regulación y ordenación de los servicios adecuados para el cobro de percepciones, remuneraciones y honorarios profesionales, por sí mismo o por la entidad que el Colegio delegue, estableciendo las condiciones operativas y la participación económica de la Corporación Colegial para tales servicios.
4. Designación de Colegiados Honoríficos.
5. Resolver divergencias profesionales entre colegiados.
6. Conceder el aplazamiento en el pago de cuotas.
7. Ordenar la apertura de informaciones reservadas.
8. Aquellos asuntos que se resuelvan por delegación del Pleno de la Junta Directiva.
9. Todas aquellas otras competencias que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea General o al Pleno de la Junta Directiva.

Sección Tercera

Normas complementarias electorales

Artículo 19.

1.- La Convocatoria para las elecciones de los miembros componentes de la Junta Directiva y Juntas Comarcales corresponderá al Pleno de la Junta Directiva, concediendo veinte días naturales para la presentación de candidaturas. La convocatoria se hará pública en el tablón de anuncios colegial, en el sitio web del Colegio y se remitirá a los colegiados en el plazo de tres días. En ella se harán constar los cargos que han de ser objeto de elección y los requisitos de elegibilidad e incompatibilidades, así como el lugar o lugares, día y horario de la votación.

2.- Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos por los colegiados con derecho a voto del Ilustre Colegio de Médicos de Alicante en elección libre, directa y secreta.

3.- Podrán tomar parte en las elecciones todos aquellos colegiados que figuren incorporados el día anterior a la convocatoria de las elecciones.

Ningún colegiado podrá presentar su candidatura a más de un cargo. En caso de que pretenda concurrir a las elecciones quien desempeñe cargo en la Junta Directiva cuyo mandato no concluya, será requisito imprescindible para ser nombrado candidato la renuncia a dicho cargo, lo que deberá hacer previamente al momento en que la Junta apruebe la convocatoria de elecciones, en la que se incluirá el cargo vacante por renuncia. La renuncia se entenderá condicionada a la efectiva convocatoria de elecciones. El cargo al que se renuncia quedará vacante hasta la toma de posesión del candidato que resulte elegido, pudiendo en caso necesario el Pleno designar de entre sus miembros a la persona que provisionalmente asuma sus funciones.

Lo anterior no será aplicable a quienes desempeñen cargos que, por concluir el mandato, salgan a elección, en cuyo caso se entenderá prorrogado el cargo hasta la toma de posesión de quien resulte elegido para el mismo.

4.- Todo el territorio al que se extienda la jurisdicción del Colegio formará un solo distrito electoral, y salvo que en la convocatoria se dispusiese lo contrario, la Mesa Electoral se constituirá en la sede del Colegio de Médicos en la fecha y hora que se señale. El Pleno podrá autorizar, en la convocatoria de elecciones, la constitución de Mesas Electorales en las demarcaciones de las Juntas Comarcales y en aquellos Hospitales en que estuviere justificado en razón del número de colegiados adscritos a los mismos.

5.- El Censo Electoral de Colegiados con derecho a voto se confeccionará al término del último día de plazo de presentación de candidaturas, y quedará expuesto desde el siguiente día en el tablón de anuncios de los locales del Colegio y en el sitio web colegial hasta el término del proceso electoral.

Podrán formularse reclamaciones contra el censo por los colegiados que tengan un interés directo y personal, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente día al de su publicación.

Corresponde al Secretario General del Colegio la resolución de aquellas impugnaciones que se refieren a la subsanación de errores materiales en la confección del censo. En cualquier otro caso resolverá la Junta Electoral.

Artículo 20.

1. La duración de los cargos directivos de la Junta Directiva del Colegio será de cuatro años y podrán ser elegidos por dos mandatos consecutivos como máximo para el mismo cargo.
2. Los candidatos electos tomarán posesión de sus cargos en el plazo máximo de treinta días naturales desde la fecha de las elecciones sin que pueda verificarse, en ningún caso, después del día siguiente de la expiración del mandato de los cargos que han cesado.
3. La renovación de los cargos de la Junta Directiva se verificará de una sola vez cada cuatro años, convocándose el periodo electoral de forma que éste tenga lugar durante el primer trimestre del año a que corresponda la renovación. Los cargos de las Juntas Comarcales se renovarán en su totalidad conjuntamente con las elecciones a Junta Directiva.
4. En el caso de que cualquier cargo de la Junta Directiva, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de la Corporación, quedara vacante antes de la expiración del período normal de mandato, el Pleno de la Junta Directiva hará uso de su facultad de designación de sustituto, el cual desempeñará el cargo por el resto del mandato. En los casos de vacante de la Presidencia o Secretaría General, asumirán sus funciones el Vicepresidente 1º y el Vicesecretario, respectivamente.
5. No obstante lo anterior, en los supuestos de vacantes, el Pleno podrá convocar elecciones parciales si lo estima conveniente, y en todo caso cuando estén vacantes al menos la mitad de los cargos de la Junta Directiva, desempeñándolo los candidatos que resulten elegidos sólo durante el plazo que restase para concluir el mandato.

Artículo 21.

1.- Los miembros de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Alicante cesarán por las siguientes causas:

- a) Por renuncia del interesado.
- b) Por nombramiento para cargo de las Administraciones Sanitarias Estatal, Autonómica o Local de carácter ejecutivo.
- c) Por ostentar cargo de representación o de carácter ejecutivo en entidades de previsión social, o seguros de ámbito nacional, autonómico o provincial (excepto cuando la entidad sea del propio Colegio), o ser designado para un cargo representativo o directivo en organizaciones sindicales del colectivo médico a nivel estatal, autonómico o provincial.
- d) Por condena penal firme que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer cargos públicos o para ejercer la profesión.

- e) Por ostentar cargo de carácter directivo en entidades de seguro libre (asistencia colectiva).
- f) Por sanción disciplinaria grave o muy grave, con resolución firme, impuesta en el ejercicio de la actuación profesional, tanto en el ámbito de las administraciones públicas como colegial.
- g) Por pérdida de las condiciones de elegibilidad en los términos previstos en los Estatutos.
- h) Por decisión de la Asamblea General en la que se apruebe una moción de censura de cualquier cargo unipersonal de la Junta Directiva Colegial.

2.- En el caso de que los miembros de la Junta Directiva, por su condición de componentes de la misma, fueran consejeros o administradores de Sociedades participadas por el Colegio, deberán renunciar a continuar en el órgano de administración de aquéllas al cesar en la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 22.

La moción de censura cumplirá las siguientes reglas:

- a) No podrá ser presentada en el primer año del mandato del cargo unipersonal.
- b) Se presentará por al menos un tercio de los miembros de la Asamblea General.
- c) La Asamblea General estimará o desestimará esta moción de censura por mayoría absoluta, consistente en la mitad más uno de los asistentes.
- d) Solamente se podrá someter a cada cargo unipersonal a dos votos de censura en cada mandato.

Artículo 23.

1. Para ser elegible se requiere estar colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de Alicante, acreditar el ejercicio de la profesión, salvo las excepciones previstas en estos Estatutos, y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

Se entenderá por ejercicio profesional:

- a) El ejercicio privado de la profesión médica de manera habitual en establecimiento o local abierto, propio o ajeno.
 - b) La prestación de servicios en cualquiera de las administraciones públicas, Estatal, Autonómica, Local o Institucional, ocupando plaza para la que se requiera el título de médico.
 - c) La prestación de servicios en centro, servicio o establecimiento sanitario de forma habitual en virtud de relación contractual para la que se precise la titulación de médico.
2. Son requisitos particulares de elegibilidad los siguientes:
- a) Para ser elegido Presidente o Vicepresidente acreditar, como mínimo diez años de antigüedad y de colegiación en el Colegio de Médicos de Alicante, y en los últimos tres años de forma ininterrumpida.
 - b) Para los restantes miembros de la Junta de Gobierno se exigirá, al menos, 5 años de antigüedad y de colegiación en el Colegio de Médicos de Alicante (los últimos tres años de forma ininterrumpida), salvo las vocalías de Médicos Postgraduados y de Médicos de Empleo Precario en que no se exigirá periodo previo de colegiación.

Artículo 24.

El proceso electoral se desarrollará bajo la supervisión de una Junta Electoral, que será nombrada por el Pleno de la Junta Directiva. Estará formada por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Comisión Deontológica y otro el Letrado del Colegio; los restantes serán designados preferentemente entre quienes hubieren sido con anterioridad miembros de la Junta Directiva. No podrán formar parte quienes ostenten cargo en la Junta Directiva o Juntas Comarcales o aspiren a él en las elecciones de que se trate.

La Junta Directiva dará traslado a la Junta Electoral de la convocatoria de elecciones en plazo de un día, y a ella, actuando con total independencia, corresponderá velar por la idoneidad de los trámites electorales y resolver las incidencias e impugnaciones, salvo en aquellos supuestos que en los presentes Estatutos se reservan expresamente al Secretario General o al Pleno de la Junta Directiva.

Artículo 25.

1.-. Quienes deseen concurrir a las elecciones como candidatos deberán solicitarlo por escrito a la Junta Directiva del Colegio. La solicitud podrá hacerse en forma individual o en candidatura conjunta.

2.- Al día siguiente al de la expiración del plazo para la presentación de candidaturas, la Junta Directiva del Colegio se reunirá en sesión extraordinaria y proclamará la relación de los candidatos que reúnan las condiciones de elegibilidad. Las votaciones tendrán lugar a partir de los veinte días naturales siguientes, sin que puedan celebrarse más allá de dos meses después de la fecha de convocatoria de elecciones.

3.- Las reclamaciones contra la aprobación de las candidaturas habrán de presentarse ante la Junta Electoral en un plazo no superior a cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo, y se resolverán en plazo de dos días.

4.- Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos y en desacuerdo con los principios contenidos en el Código Deontológico, de obligada aplicación en todo el territorio nacional. El quebrantamiento de esta prohibición llevará aparejada la exclusión como candidato, por acuerdo de la Junta Directiva, a propuesta de la Junta Electoral, oída la Comisión de Deontología.

Artículo 26.

Los cargos de Presidente, Vicepresidentes 1º y 2º, Secretario General, Vicesecretario y Tesorero serán elegidos por votación de todos los colegiados de la provincia. Los representantes de cada una de las Secciones Colegiales, por elección de todos los colegiados de la Sección. Tales Secciones deberán estar debidamente constituidas dos meses antes de la convocatoria de elecciones.

La votación se efectuará personalmente por los colegiados con derecho a voto, que deberán acreditar ante la Mesa Electoral su identidad mediante DNI o carnet de colegiado. La Mesa comprobará su inclusión en el censo electoral, y el Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, admitiendo el voto, que será introducido en la urna por el propio Presidente.

El Pleno de la Junta Directiva podrá acordar, en la convocatoria de elecciones, que los colegiados puedan emitir su voto por correo, que se registrará por las siguientes normas:

1ª) Desde que se convoquen las elecciones, y hasta diez días antes de la elección, los colegiados que deseen emitir su voto por correo deberán solicitar ante la Secretaría del Colegio la certificación acreditativa de su inclusión electoral, que especificará los cargos a los que puede votar y demarcación a la que está adscrito en función de su domicilio. Dicha solicitud se podrá formular por comparecencia personal, correo electrónico colegial o correo certificado.

2ª) La certificación colegial, junto con las papeletas de voto y sobres de votación, será entregada personalmente al colegiado, quien firmará el recibí, o remitida por correo certificado al domicilio postal que conste en la Secretaría colegial para las comunicaciones con el mismo.

3ª) El colegiado procederá a introducir las papeletas de votación en el sobre correspondiente, e incluirá éste junto con la certificación colegial y copia de su DNI o carnet de colegiado en el sobre postal dirigido al Colegio de Médicos – Mesa Electoral, que deberá remitir por correo certificado.

4ª) Los sobres recibidos serán custodiados por el Secretario General del Colegio hasta el momento del escrutinio, en que los entregará al Presidente de la Mesa Electoral constituida en la sede colegial, computando los mismos previa comprobación de la identidad del votante y cumplimiento de los requisitos anteriores, así como de que el colegiado no ha votado personalmente. Una vez verificado, el Presidente de la Mesa introducirá las papeletas en la urna correspondiente.

5ª) No se admitirán los votos por correo que tengan entrada en el Colegio después de cerrarse la votación. Las cartas recibidas con posterioridad deberán ser rehusadas, ordenando su devolución para preservar la intención de voto.

6ª) El voto personal anulará en todo caso el voto emitido por correo.

Artículo 27.

La Mesa Electoral estará constituida, en el día y hora que se fije en la convocatoria, por tres vocales que habrán de pertenecer a cada uno de los tres tercios de colegiados por orden de colegiación y que realizarán la función de interventores, y un Presidente designado por el Pleno de la Junta Directiva entre colegiados con más de 15 años en el Colegio de Médicos de Alicante. La designación de estos interventores se hará por sorteo. Actuará de Secretario el miembro más joven.

Cuando en la convocatoria electoral se prevea que existan varias Mesas Electorales además de la que se constituya en la sede colegial, cada una de éstas se constituirá con un Presidente designado por el Pleno de la Junta Directiva entre colegiados de más de quince años de antigüedad y un vocal designado por sorteo. Si las Mesas se constituyen en los diferentes distritos comarcales, los vocales habrán de estar adscritos necesariamente a dicho distrito por razón de su domicilio profesional.

Cada candidato podrá designar además un interventor, que será necesariamente un colegiado, quien tendrá derecho a estar en la Mesa Electoral.

En la Mesa deberá haber urnas separadas para la elección de los distintos cargos y se deberá proveer lo necesario para garantizar la

confidencialidad del voto. Constituida la Mesa, el Presidente indicará el comienzo y, a la hora prevista para su finalización se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados presentes en la sala.

Los colegiados, salvo que la convocatoria prevea otra cosa, deberán votar en la demarcación en la que tengan su domicilio profesional principal o, si no tuvieran, su domicilio personal. En el caso de que se prevea el voto en las instalaciones de Hospitales, se entenderá que éste es el domicilio profesional de los colegiados que formen parte de las respectivas plantillas cuando esta circunstancia conste en sus expedientes colegiales. No obstante lo anterior, los colegiados podrán optar por ejercer el voto en la sede colegial; en tal caso, si no se pudiese comprobar que no ha ejercido ya el voto en otra Mesa, se introducirá el voto en sobre cerrado nominativo a disposición de la Mesa Electoral, y no se introducirá en la urna hasta que se verifique dicho requisito. En las elecciones a cargos de las Juntas Comarcales, el voto se emitirá necesariamente en la Mesa constituida en la respectiva sede comarcal. Quienes integren las Mesas en calidad de Presidente, Vocales o interventores de los candidatos votarán en la Mesa de la que formen parte.

Finalizada la votación, se procederá al escrutinio de los votos obtenidos por cada candidato, iniciándose el recuento por los correspondientes al cargo de Presidente. A continuación se procederá por los correspondientes a Vicepresidentes 1º y 2º, Secretario General, Vicesecretario, Tesorero, y Vocalías de mayor a menor número de colegiados adscritos. Las Mesas Electorales remitirán de inmediato a la Mesa Electoral de la sede colegial por fax o correo electrónico el Acta firmada por Presidente y Vocal, para la incorporación de sus resultados al escrutinio; a continuación llevarán personalmente a la sede colegial las papeletas, lista de votantes y Acta original.

El voto por correo, en su caso, se contará en último lugar, previa comprobación de que cumple los requisitos estatutarios. El voto emitido mediante la remisión por correo de más de un sobre de votación será declarado nulo. El Presidente de la Mesa apartará los sobres sin abrir y los custodiará hasta la terminación de la votación personal, debiendo ser destruidos para preservar la intención del voto.

Serán nulos todos aquellos votos que recaigan en personas que no sean candidatos, y los que contengan enmiendas o tachaduras o cualquier anotación manuscrita; serán igualmente nulos los votos en blanco en los que se hayan anotado nombres de candidatos. Los votos por correo que no vengan acompañados de la certificación censal y de la fotocopia del DNI o carnet colegial serán igualmente nulos.

Finalizado el recuento de votos correspondientes a los cargos de Junta Directiva se procederá al escrutinio de los referidos a los cargos de Juntas Comarcales.

Al término del procedimiento, el Presidente de la Mesa proclamará a los candidatos que resulten electos. En caso de empate se entenderá elegido

el candidato que viniera desempeñando el cargo hasta el momento y, en caso de no concurrir dicha circunstancia, se proclamará al candidato de mayor antigüedad de colegiación.

Sin embargo, se abstendrá de realizar la proclamación en el caso de que se hubiesen formulado impugnaciones que, de prosperar, pudiesen afectar a la validez de la proclamación o al resultado del escrutinio.

Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente firmada por todos los miembros de la Mesa y, en su caso, interventores, que se transmitirá a la Junta Directiva, expidiéndose por el Colegio los correspondientes nombramientos a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Será libre el acceso y permanencia de los colegiados en la sala de votación durante la misma y posterior escrutinio. Sin embargo, el Presidente de la Mesa Electoral estará facultado para reprender o, incluso, expulsar de la Sala, a aquéllos que no respeten el orden o manifiesten falta de la compostura debida.

Artículo 28.

Si para un determinado cargo de la Junta Directiva se hubiese presentado un solo candidato, será proclamado candidato electo por el Pleno de la Junta Directiva, sin necesidad de proseguir el procedimiento electoral. La proclamación se realizará en la propia reunión extraordinaria del Pleno que haya de aprobar las candidaturas, previa la resolución, en su caso, de las impugnaciones que hayan podido formularse.

Artículo 29.

Las impugnaciones podrán deducirse por los colegiados cuando se refieran exclusivamente a la eficacia de su propia votación. Los candidatos o sus interventores podrán formularlas en cualquier caso siempre que afecten al cargo por el que optan.

Dichas impugnaciones se formularán, adjuntando los documentos y justificantes que les sirvan de fundamento, ante la Junta Electoral, quien resolverá las reclamaciones presentadas en plazo de un día. Cuando la impugnación presentada y su resolución llevaran aparejada como consecuencia la obtención del cargo por uno u otro candidato, corresponderá al Pleno de la Junta Directiva ratificar la decisión y, en su caso, llevar a efecto la proclamación de candidato electo, si previamente no lo hubiese hecho la Mesa Electoral.

CAPITULO SEGUNDO

De los Órganos de Participación y Asesoramiento

Sección Primera

Las Secciones Colegiales

Artículo 30.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Generales, las Secciones Colegiales representan y agrupan a los colegiados con la misma modalidad y forma de ejercicio profesional, que participan de una problemática común así como los médicos jubilados y médicos colegiados sin ejercicio profesional.

Artículo 31.

En el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Alicante se constituyen las siguientes Secciones Colegiales:

SECCIONES OBLIGATORIAS DE LA ORGANIZACIÓN MÉDICA COLEGIAL:

- Medicina Primaria
- Medicina Hospitalaria
- Medicina Privada
- Médicos Internos Residentes
- Médicos de Administraciones Públicas
- Médicos Jubilados
- Médicos Tutores y Docentes

SECCIONES DEL COLEGIO DE MÉDICOS DE ALICANTE:

- Médicos Docentes de las Facultades de Medicina de las Universidades de la Provincia de Alicante
- Médicos de Urgencia
- Médicos con contrato eventual público o privado, o en formación complementaria no-MIR

La expresada relación no tiene carácter limitativo y, en consecuencia, el Pleno de la Junta Directiva con el refrendo de la Asamblea General podrá crear cualesquiera otras que estime de interés colegial; asimismo podrá reestructurar o suprimir las Secciones que no tengan carácter obligatorio en los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Artículo 32.

Todos los colegiados de cada Sección podrán constituirse en Asamblea de Sección, previa convocatoria del Representante de la misma, que dará cuenta de la celebración y de los temas a tratar a la Junta Directiva.

Las resoluciones y acuerdos de las Asambleas de Sección tendrán el valor de propuestas no vinculantes a la Junta Directiva, la cual adoptará en cada caso la decisión que estime pertinente. Las propuestas o estudios se formularán por escrito firmadas por el correspondiente Representante de la Sección.

En el caso de que la Sección actúe por delegación de la Asamblea General para la gestión o promoción de asuntos relacionados con aquélla, se estará a lo que se deduzca del acuerdo de delegación.

Artículo 33.

Constituye función primordial de las Secciones Colegiales el asesorar a los Órganos de Gobierno del Colegio en todos aquellos asuntos relacionados con el ámbito de cada una de ellas.

El Representante de la Sección podrá proponer de entre los componentes de la misma los colegiados que considere necesarios para la formación de comisiones de estudio, información y gestión, siendo de competencia del Presidente del Colegio el nombramiento.

Asimismo, el Representante de la Sección está facultado para dirigir a los colegiados de la misma comunicaciones, estudios y recomendaciones referidos a la problemática específica de su Sección, previo conocimiento de la Junta Directiva.

Artículo 34.

En cada Sección Colegial se integran los Médicos que en cada caso reúnan los requisitos que a continuación se expresan:

MEDICINA PRIMARIA

- Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito público de la Atención Primaria de Salud, jerarquizados o no, en el ámbito rural o urbano. Incluidos los médicos pediatras, estomatólogos y médicos de planificación familiar (CPF).

MEDICINA HOSPITALARIA

- Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el medio hospitalario, bien sea público o privado con vinculación laboral e institucional directa con el centro.

MEDICINA PRIVADA

- Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito privado, por cuenta propia o por cuenta ajena o como arrendamiento de servicios a otras entidades o empresas. En ella se incluyen los Médicos Empresarios, Médicos con consulta privada y asistencia libre en cualquier forma de ejercicio profesional, Médicos de entidades de seguro libre de reembolso, Médicos de compañías aseguradoras, entidades de seguro libre, mutualidades y/o entidades colaboradoras de la Seguridad Social, Médicos de otras entidades o empresas y/o Medicina del Trabajo con contrato libre o en arrendamiento de servicios, Médicos con actividad ambulatoria, hospitalaria y mixta, Médicos de Medicinas Alternativas, Médicos de compañías aseguradoras con contrato de trabajo, Médicos con contratos laborales de cualquier tipo con terceras empresas u organismos privados o públicos, Médicos de mutuas patronales de accidentes de trabajo con contrato laboral, Médicos de mutuas de prevención de riesgos laborales y empresas con contrato laboral, Médicos de Institutos Médicos, Policlínicas, Residencias Geriátricas, Balnearios, Centros de Reconocimientos para conductores, Empresas Farmacéuticas o Laboratorios, Médicos de Empresa y/o Medicina del Trabajo y Médicos de Mutuas y Entidades Aseguradoras, y Médicos de O.N.G.

MEDICOS INTERNOS RESIDENTES

- Forman parte de esta Sección todos los médicos que se encuentren cursando formación en las especialidades médicas oficiales del Ministerio de Educación y Ciencia y centros con docencia reconocida vía MIR.

MEDICOS DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

- Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales (tanto funcionarios de carrera, interinos y eventuales) por cuenta ajena en entidades, instituciones o administraciones públicas, y que no dependan directamente del sistema público de prestación de servicios sanitarios. Incluidos Médicos de Salud Escolar, Médicos de Prisiones, Médicos Forenses, Médicos dependientes de Diputaciones, Ayuntamientos y Servicios Sociales y/o adscritos al Servicio de Salud Mental, Drogodependencias, Geriátricos, Médicos de Policía y Cuerpos de Seguridad, Médicos Inspectores, Médicos Evaluadores de Incapacidades, Médicos Militares, Médicos con cargos de gestión y administración pública, Médicos de la Administración Local, General del Estado y Autonómica, y Médicos Docentes no incluidos en las Secciones de Médicos Docentes de las

Universidades de la Provincia de Alicante y de Médicos Tutores y Docentes.

MEDICOS JUBILADOS

- Todos los médicos declarados Colegiados Honoríficos, ejerzan o no la profesión.
- Médicos con reconocimiento de Invalidez permanente
- Médicos que no ejerzan ninguna actividad pública ni privada a partir de 65 años.

MEDICOS TUTORES Y DOCENTES

- Forman parte de esta Sección todos los médicos que, no perteneciendo a la Facultad de Medicina, ejerzan como tutores de Medicina de Familia y Hospitalaria.

MEDICOS DOCENTES DE LAS FACULTADES DE MEDICINA DE LAS UNIVERSIDADES DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

- Los médicos que imparten enseñanza en las Facultades de Medicina de las Universidades de la provincia de Alicante, desempeñando plaza en propiedad de Catedrático o Profesor Titular.

MEDICOS DE URGENCIAS

- Los médicos que desempeñan plazas de urgencia en instituciones y unidades de carácter público o privado, tanto en propiedad como mediante nombramientos temporales, quedando expresamente integrados los siguientes: Médicos de Urgencia de los Hospitales del Sistema Público, Médicos de Urgencias de la Sanidad Privada, Médicos Coordinadores de Centros de Urgencias y Emergencias, y Médicos de las Unidades del SAMU.

MEDICOS CON CONTRATO EVENTUAL PÚBLICO O PRIVADO O EN FORMACIÓN COMPLEMENTARIA NO MIR

- Forman parte de esta Sección todos los médicos que voluntariamente desean inscribirse en la Sección sin empleo estable en entidad pública o privada ni consulta privada propia, o quienes se hallen en situación de formación no MIR. Podrán también solicitar su adscripción a la Sección los médicos que no puedan considerarse incluidos en otras secciones colegiales.

El Representante de la Sección representará y coordinará a todos los colectivos de colegiados que se integran en cada una de las Secciones.

Sección Segunda

Las Juntas Comarcales

Artículo 35.

Las Juntas Comarcales actuarán como asesoras de la Junta Directiva y desempeñarán las funciones de orden ejecutivo que ésta les delegue y las que en este Estatuto se regulan. En cualquier caso, podrán elevar a la consideración de la Junta Directiva las propuestas que consideren de interés peculiar para su comarca.

Artículo 36.

Las Juntas Comarcales extenderán su ámbito de actuación y competencias a la correspondiente comarca y será su sede la población que tenga la consideración de cabecera de comarca.

Artículo 37.

El territorio provincial queda estructurado en siete demarcaciones comarcales, que son las siguientes: Alicante (Departamento 17 Alicante-San Juan y Departamento 19 Alicante), Marina Alta, Marina Baja, Alcoy, Alto Vinalopó, Elche (Bajo Vinalopó) y Orihuela (Departamento 21 Orihuela y Departamento 22 Torreveija).

1. Comarca de Alicante (Departamentos 17 y 19):

- Cabecera de comarca: Alicante.
- Términos municipales que comprende:
 - Departamento 17: Alicante, Aguas de Busot, Busot, Campello, Jijona, Muchamiel, San Juan, Tibi y Torremanzanas.
 - Departamento: 19: Alicante, Agost, Monforte del Cid y San Vicente.

2. Comarca de Marina Alta (Departamento 13)

- Cabecera de comarca: Denia.
- Términos municipales que comprende: Denia, Aysubia, Alcalalí, Beniarbeig, Benichembla, Benidoleig, Benimeli, Benisa, Benitachel, Calpe, Castell de Castells, Els Poblets, Gata de Gorgos, Jalón, Jávea, Líber, Murla, Ondara, Orba, Parcent,

Pedreguer, Pego, Ralo de Almunia, Sagra, Sanet y Negrals, Senija, Teulada, Tormos, Vall de Ebo, Vall de Gallinera, Vall de Laguart y Vergel.

3. Comarca de la Marina Baja (Departamento 16):

- Cabecera de comarca: Benidorm.
- Términos municipales que comprende: Benidorm, Alfaz del Pi, Altea, Beniardá, Benifato, Benimantell, Bolulla, Callosa de Ensarriá, Confrides, Finestrat, Guadalest, La Nucía, Orcheta, Polop, Relleu, Sella, Tárben y Villajoyosa.

4. Comarca de Alcoy (Departamento 15):

- Cabecera de comarca: Alcoy.
- Términos municipales que comprende: Alcoy, Agres, Alcocer, Alcolecha, Alfafara, Almudaina, Alquería de Aznar, Balones, Bañeres, Benasau, Beniarrés, Benifallím, Benilloba, Benillup, Benimarfull, Benimasot, Castalla, Cocentaina, Cuatretondeta, Facheca, Famorca, Gayanes, Gorga, Ibi, Lorcha, Millena, Muro de Alcoy, Onil, Penáguila, Planes, Tollos y Vall de Alcalá

5. Comarca del Alto Vinalopó (Departamento 18):

- Cabecera de comarca: Elda.
- Términos municipales que comprende: Elda, Algueña, Aspe, Benejama, Biar, Campo de Mirra, Cañada, Hondón de los Frailes, Hondón de las Nieves, La Romana, Monóvar, Novelda, Petrel, Pinoso, Salinas, Sax y Villena.

6. Comarca de Elche (Bajo Vinalopó) (Departamento 20):

- Cabecera de comarca: Elche.
- Términos municipales que comprende: Elche, Crevillente y Santa Pola.

7. Comarca de Orihuela (Departamento 21 y 22):

- Cabecera de comarca: Orihuela.
- Términos municipales que comprende:
 - Departamento 21 Orihuela: Orihuela, Albaterra, Algorfa, Almoradí, Benejúzar, Benferri, Bigastro, Callosa de Segura, Catral, Cox, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Granja de Rocamora, Jacarilla, Rafal, Redován y San Isidro.

- Departamento 22 Torrevieja: Orihuela, Benijófar, Formentera del Segura, Guardamar del Segura, Los Montesinos, Pilar de la Horadada, Rojales, San Fulgencia, San Miguel de Salinas y Torrevieja.

Artículo 38.

Las Juntas Comarcales estarán constituidas por un Presidente, un Vocal Primero, que desempeñará las funciones de Vicepresidente, y un Vocal Segundo, que ejercerá como Secretario. Los mencionados cargos se elegirán por los colegiados residentes en la correspondiente Comarca mediante sufragio universal, directo y secreto, y su mandato será de cuatro años, con limitación de dos mandatos consecutivos como máximo para el mismo cargo. Se presentarán separadamente las candidaturas a la Presidencia y Vocalías; resultarán elegidos Vocal Primero y Segundo los candidatos que obtengan, respectivamente, el mayor número de votos y el siguiente.

A criterio de cada Junta Comarcal podrán designarse Delegados-Asesores de los distintos sectores colegiales, que asistirán a las sesiones que se celebren con voz pero sin voto.

Artículo 39.

Será facultad del Pleno de la Junta Directiva del Colegio la proclamación de candidatos a la Junta Comarcal, el nombramiento de los miembros de la Mesa Electoral, así como la resolución de las impugnaciones que se formulen y la proclamación de Candidatos Electos.

Las elecciones se celebrarán en la respectiva cabecera de Comarca, salvo que la Junta Comarcal solicite a la Junta Directiva que se lleven a efecto en la sede del Colegio, y la documentación electoral será facilitada por la Secretaría del Colegio.

Serán aplicables a la elección de las Juntas Comarcales las normas reguladoras de la elección de la Junta Directiva, con las salvedades establecidas en la presente Sección.

Artículo 40.

Las Juntas Comarcales se reunirán al menos una vez cada dos meses. De las reuniones se levantará la oportuna Acta, que será firmada por los miembros presentes en la misma. Se llevará un libro de Actas.

Se entenderá válidamente constituida la Junta cuando estén presentes al menos dos de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría. El Presidente o, en su ausencia, el vicepresidente, tendrá voto de calidad en los empates.

La Junta Comarcal habrá de dar cuenta a la Junta Directiva de todos los acuerdos que adopte, remitiendo copia del Acta.

Artículo 41.

La Junta Directiva podrá convocar a todos o a algunos de los Presidentes de las Juntas Comarcales, en aquellos casos que se estime necesaria o conveniente su asistencia.

En tales casos, se remitirá a los convocados el Orden del Día que estuviera aprobado para la Junta a la que vayan a asistir.

Los Presidentes de las Juntas Comarcales podrán intervenir en las sesiones de la Junta Directiva, sin derecho a voto.

Sección Tercera

Régimen de garantías de los cargos colegiales

Artículo 42.

El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos electivos, a efectos corporativos y profesionales, tendrá la consideración y carácter de cumplimiento de deber colegial, dada la naturaleza de Corporación de Derecho público del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Alicante, reconocida por la Ley 6/1997 de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana y amparada por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 43.

El nombramiento para un cargo colegial electivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes facultades:

- n) Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación colegial.
- o) Proponer las acciones a que haya lugar para defensa de los derechos e intereses confiados a su cargo.
- p) Reunirse con los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativo, conforme a las normas estatutarias, para deliberar, acordar y gestionar sobre temas de actividad colegial.

- q) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función.
- r) Obtener de los órganos colegiales competentes la información, el asesoramiento y la cooperación necesarios en las tareas de su cargo.
- s) Disponer de las facilidades precisas para interrumpir su actividad profesional cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.
- t) No ser objeto de sanción administrativa o persecución como consecuencia del desempeño de sus funciones colegiales.

Artículo 44.

1. La asistencia de los cargos electos a las reuniones reglamentariamente convocadas de los órganos de gobierno del Colegio, del Consejo Valenciano de Colegios de Médicos o de la Organización Médica Colegial, tendrá los efectos señalados, en cada caso, por las disposiciones vigentes.
2. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Alicante instará a las autoridades autonómicas competentes para que faciliten, a los miembros de la Junta de Gobierno y de cualquier órgano colegial, la asistencia a los actos y reuniones, sin que se recargue por ello el trabajo en otros compañeros.

Sección Cuarta

Comisión de Deontología

Artículo 45.

En el seno del Colegio existirá una Comisión de Deontología, compuesta por cinco miembros designados por el Pleno de la Junta Directiva de entre los Médicos Colegiados, para un período de cuatro años. La designación se hará en el segundo trimestre del año en que se lleven a cabo elecciones a la Presidencia del Colegio.

Los miembros de la Comisión cesarán en cualquiera de los siguientes casos:

- a. cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo 21 de los presentes estatutos;
- b. cuando sean elegidos como miembros de la Junta Directiva del Colegio;
- c. cuando hayan pertenecido ininterrumpidamente a la Comisión durante ocho años;

- d. por incumplimiento reiterado de sus obligaciones, a propuesta de al menos dos terceras partes de los miembros de la Comisión;
- e. por acuerdo del Pleno.

La Junta Directiva procurará mantener la máxima reserva respecto a la identidad de los componentes de la Comisión.

Es función de la Comisión de Deontología el asesorar a la Junta Directiva en todos aquellos asuntos en los que por ésta se considere oportuno su dictamen. Será sin embargo preceptivo su informe en los siguientes supuestos.

1. En todas aquellas cuestiones que por afectar a la Deontología Médica, hayan de aplicarse los principios contenidos en el Código Deontológico.
2. Previamente a la imposición de cualquier tipo de sanción a un colegiado.

Artículo 46.

La Comisión elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. Actuará en la primera sesión como Presidente el miembro de mayor edad, y como Secretario el de menor edad. Se entenderán válidamente constituidas las sesiones cuando estén presentes al menos tres de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría.

De cada sesión, cuya convocatoria corresponde al Presidente, se levantará Acta que será firmada por aquél y el Secretario, y una copia de la cual será remitida a la Junta Directiva del Colegio.

TITULO SEGUNDO

De la Colegiación

Artículo 47.

La incorporación al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Alicante será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica dentro de los límites de la provincia de Alicante, en cualquiera de las modalidades de ejercicio profesional, siempre que para éstas venga establecida dicha obligación por ley estatal.

Artículo 48.

1. El acceso a la condición de colegiado podrá realizarse por vía telemática a través del procedimiento de Ventanilla Única, conforme a las leyes vigentes y con las garantías que se establezcan para verificar la autenticidad de la documentación necesaria.
2. Para ser admitido en el Colegio Oficial de Médicos de Alicante se acompañará a la solicitud el correspondiente título profesional original o testimonio notarial del mismo, así como los de especialista oficialmente expedidos o reconocidos si va a ejercer como médico especialista.
3. Quienes pretendan incorporarse al Colegio de Médicos de Alicante si perteneciese con anterioridad a otro, deberán presentar certificado librado por el Colegio de origen, en el que se exprese si está al corriente de pago de las cuotas colegiales y no estar inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.
4. La Permanente de la Junta Directiva acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estime pertinente acerca de la solicitud de colegiación, practicando en dicho plazo las comprobaciones que crea necesarias, y pudiendo requerir del solicitante los documentos y aclaraciones complementarias.
5. Para el caso de los médicos recién graduados que no hubieren recibido aún el título de licenciado en Medicina y Cirugía, la Junta de Gobierno podrá conceder una colegiación provisional, siempre y cuando el interesado presente un recibo de la Universidad que justifique tener abonados los derechos de expedición del título correspondiente el cual tendrá obligación de presentar en el Colegio para su registro, cuando le sea facilitado.
6. La colegiación de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que se hallen previamente establecidos, con carácter permanente, en cualquiera de los mencionados Estados, se registrará por

la legislación comunitaria y el derecho interno del país de establecimiento en desarrollo de dicha legislación.

Para la colegiación de médicos de otros países se estará a lo que determinen las disposiciones vigentes.

7. Los médicos que estuvieran de alta con ejercicio principal en otro Colegio no vendrán obligados a efectuar comunicación al Colegio Oficial de Médicos de Alicante cuando ejercieran accidentalmente en su territorio, ni les será exigida habilitación colegial ni pago de contraprestaciones económicas distintas a las que se exijan habitualmente a los colegiados por los servicios no cubiertos por la cuota colegial. Si su ejercicio es a jornada completa en centro público o privado de esta provincia se entenderá que éste es su ejercicio principal y deberán colegiarse en el Colegio de Médicos de Alicante.

Artículo 49.

1. La solicitud de colegiación sólo podrá ser denegada en los siguientes casos:
 - a) Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o subsanado en el plazo señalado al efecto, o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación.
 - b) Cuando el solicitante hubiera sufrido alguna condena por sentencia firme de los tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.
 - c) Cuando hubiera sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de éste u otro Colegio mientras no obtenga la rehabilitación respectiva.
 - d) Cuando al formular la solicitud se hallare suspendido del ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otro Colegio.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.

2. Si la Permanente de la Junta Directiva acordase denegar la colegiación, lo comunicará al interesado dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo, expresando los fundamentos del mismo y los recursos de que es susceptible.
3. Contra el acuerdo denegando la colegiación, podrá formular el interesado recurso de alzada ante el Consejo Valenciano de Colegios

de Médicos, el cual resolverá en el plazo de un mes. Contra la resolución desestimatoria del recurso, podrá el interesado recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 50.

Admitido el solicitante en el Colegio, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente. Asimismo, se abrirá un expediente en el que se consignará sus antecedentes y actuación profesional. El colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes.

Artículo 51.

El Colegio Oficial de Médicos de Alicante está facultado para verificar y exigir el cumplimiento del deber de colegiación o habilitación.

Artículo 52.

1. A los fines de estos Estatutos, los colegiados se clasificarán en las siguientes clases:
 - a) Con ejercicio.
 - b) Sin ejercicio.
 - c) Honoríficos.
2. Serán colegiados con ejercicio aquéllos que habiendo obtenido la incorporación al Colegio de Alicante practiquen la Medicina en cualquiera de sus diversas modalidades.
3. Serán colegiados sin ejercicio aquellos médicos que, deseando pertenecer a la Organización Médica Colegial, no ejerzan la profesión.
4. Los médicos de otros Colegios con ejercicio accidental en el territorio del Colegio Oficial de Médicos de Alicante no tienen la condición de colegiados y no pueden participar en los órganos de gobierno del Colegio ni ejercer el derecho al voto, sin perjuicio de que puedan utilizar los servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión. Quedan sujetos a la disciplina de este Colegio en sus actuaciones profesionales.
5. Serán colegiados honoríficos los médicos que hayan cumplido los setenta años de edad y los que sin haberlos cumplido se encuentren en estado de invalidez o incapacidad física total, siempre que en ambos casos lleven un mínimo de 25 años de colegiación. Para acceder a la condición de colegiado honorífico será requisito indispensable hallarse al corriente en el pago de las cuotas colegiales y

obtener acuerdo de la Permanente de la Junta de Gobierno. Los colegiados honoríficos estarán exentos del pago de las cuotas colegiales.

6. Todos los colegiados, con ejercicio o sin ejercicio, vendrán obligados a satisfacer las cuotas de entrada, las ordinarias y las extraordinarias. La cuota de entrada no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción colegial.

Los colegiados que se hallen en situación de jubilación, sin ejercicio profesional, y hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, no vendrán obligados a satisfacer las cuotas colegiales.

Artículo 53.

1. La condición de colegiado se perderá:
 - a) Por falta de pago de cuotas ordinarias y extraordinarias.
 - b) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
 - c) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.
 - d) A petición propia formulada ante la Junta de Gobierno.
2. En todo caso, la pérdida de condición de colegiado por las causas de los apartados a), b) y c) deberá ser comunicada por escrito al interesado, momento en que surtirá efecto.
3. El Colegiado que no abone tres mensualidades consecutivas será requerido para hacerlas efectivas, concediéndosele al efecto un plazo prudencial, transcurrido el cual, y hasta un total de seis mensualidades, se le recargará un 20 por 100.

Transcurridos los seis meses, el Colegio suspenderá al colegiado en el ejercicio de su profesión hasta que por éste sea satisfecha su deuda, sin que tal suspensión le libere del pago de las cuotas que se continúen devengando, y sin perjuicio de que el Colegio proceda al cobro de los débitos, recargos y gastos originados.

No podrá librarse certificación colegial, ni aún la de baja, al colegiado moroso.

Las Juntas Directivas están facultadas para conceder el aplazamiento de pago de cuotas y débitos en las condiciones que acuerden en cada caso particular.

4. Durante la situación de baja administrativa, el colegiado no podrá ejercer ninguno de los derechos colegiales establecidos en los Estatutos. Será repuesto en los mismos desde el momento que satisfaga los importes adeudados y los recargos estatutarios.
5. Los colegiados que hubieran causado baja definitiva por morosidad vendrán obligados a abonar la cuota de entrada, así como todas las cuotas adeudadas y los correspondientes recargos en el momento de solicitar nueva colegiación.

Artículo 54.

El colegiado que, incurso en suspensión y baja administrativa, se hallare en ignorado paradero, después de realizadas las gestiones y diligencias pertinentes por la Secretaría General, causará baja definitiva una vez que ordenada la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y un periódico de difusión provincial no sea localizado en el plazo de un mes desde la publicación de los anuncios.

Artículo 55.

1. Los colegiados que estén al corriente de sus cuotas tendrán los siguiente derechos:
 - a) Participar en la gestión corporativa, y por tanto, ejercer el derecho de petición, el de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros de los órganos de gobierno, mediante los procedimientos y con los requisitos de los presentes estatutos.
 - b) Ser defendidos, a petición propia, por el Colegio cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.
 - c) Ser representados y apoyados por el Colegio y sus asesorías jurídicas, fiscales y laborales cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de la Junta Directiva.
2. Todos los colegiados tendrán además los siguiente derechos:
 - a) Actuar en el ejercicio profesional con total libertad e independencia, sin más limitaciones que las previstas en la Ley, las normas deontológicas o estos Estatutos.
 - b) No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las leyes, estos Estatutos o las válidamente acordadas.

Artículo 56.

Los Colegiados tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir lo dispuesto en los Estatutos generales y particulares, así como las decisiones de este Colegio y del Consejo Valenciano, sin perjuicio del derecho de impugnación.
- b) Incorporarse al Colegio en las condiciones establecidas por la legislación vigente, y en caso de realizar actuaciones en el ámbito de otro Colegio realizar a éste la pertinente comunicación.
- c) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales.
- d) Respetar la ética y la dignidad profesional y las normas deontológicas; abstenerse de la realización de actos que entrañen competencia desleal o intenten restringir la libre competencia; llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier vejamen o atropello a un compañero en el ejercicio profesional del que tenga noticia.
- e) Prestar sus servicios profesionales con el adecuado nivel de calidad.
- f) Comunicar al Colegio los cargos que ocupen en relación con su profesión y especialidades que ejerzan con su título correspondiente, a efectos de constancia en sus expedientes personales.
- g) Comunicar al Colegio sus cambios de residencia o domicilio.
- h) Comunicar por escrito al Colegio cualquier anuncio relacionado con sus actividades profesionales difundido en cualquier medio de comunicación, con indicación del mismo.
- i) Cumplir cualquier requerimiento que haga el Colegio y específicamente prestar apoyo a las comisiones a las que fueren incorporados.
- j) Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo Valenciano de Colegios de Médicos.
- k) Emitir los certificados médicos exclusivamente en los impresos que al efecto pueda editar a tal fin en papel oficial el Colegio de Médicos.

Artículo 57.

Además de las prohibiciones señaladas en el Código de Deontología Médica, de rigurosa observancia, y de lo establecido en los artículos anteriores, todo colegiado se abstendrá de:

- a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubiesen recibido la consagración de entidades científicas o profesionales médicas de reconocido prestigio.
- b) Tolerar o encubrir a quien sin poseer el título de médico trate de ejercer la profesión.
- c) Emplear fórmulas, signos o lenguajes convencionales en sus recetas, así como utilizar éstas si llevan impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras o cualquier otra indicación que pueda servir de anuncio.
- d) Ponerse de acuerdo con cualquier otra persona o entidad, para lograr fines utilitarios que sean ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.
- e) Emplear reclutadores de clientes.
- f) Vender o administrar a los clientes, utilizando su condición de médico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias.
- g) Prestarse a que su nombre figure como director facultativo o asesor de centros de curación, industrias o empresas relacionadas con la medicina que no dirijan o asesoren personalmente o que no se ajusten a las leyes vigentes y al Código de Deontología Médica.
- h) Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos en cualquier forma, de las casas de medicamentos, utensilios de cura, balnearios, sociedades de aguas minerales o medicinales, ópticas, etc., en concepto de comisión propagandística o como proveedor de clientes o por otros motivos que no sean de trabajos encomendados de conformidad con las normas vigentes.
- i) Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios no controlados científicamente y simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.
- j) Realizar prácticas dicotómicas.
- k) Desviar a los enfermos de las consultas públicas de cualquier índole hacia la consulta particular, con fines interesados.
- l) Permitir el uso de su clínica a personas que, aún poseyendo el título de Licenciado o Doctor en Medicina, no hayan sido dados de alta en el Colegio de Médicos.

- m) Ejercer la Medicina cuando se evidencian manifiestamente alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio, previo el reconocimiento médico pertinente.

Artículo 58.

Las divergencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados serán sometidas a la jurisdicción y ulterior resolución de la Junta Directiva.

TITULO TERCERO

De las distinciones y premios colegiales

Artículo 59.

El título de Colegiado de Honor Provincial, con Emblema de Honor, será otorgado por el Pleno de la Junta Directiva del Colegio con los requisitos y procedimientos establecidos en los Estatutos Generales de la O.M.C.

Artículo 60.

Con absoluta independencia de la distinción de Colegiado de Honor, el Pleno de la Junta Directiva podrá otorgar la “Medalla al Mérito Colegial”, a los médicos colegiados, y, excepcionalmente, a personas que no fueren médicos, para premiar conductas que supongan una relevante y meritoria labor a favor del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Alicante.

Esta distinción sólo podrá otorgarse como máximo una vez por año, sin que sea preceptivo concederla anualmente.

Artículo 61.

La propuesta de concesión de la “Medalla al Mérito Colegial” podrán realizarla los colegiados o la propia Junta Directiva, a excepción de las que puedan suponer concesión a título póstumo, en cuyo caso la iniciativa será sólo competencia de la Junta Directiva.

Una vez formulada la propuesta, el Pleno de la Junta Directiva, por mayoría simple, podrá acordar la apertura del expediente de concesión de cuya instrucción se ocupará el Secretario General del Colegio.

Artículo 62.

El expediente de concesión de la Medalla se encabezará con copia del acuerdo de la Junta Directiva mandando instruirlo, y a él se unirán todos los documentos y testimonios que sean habidos para acreditar:

1. Una labor meritoria y relevante en las actividades colegiales.
2. El estricto cumplimiento de todos los deberes colegiales, tanto los genéricos como los que se hubiesen encomendado a título personal. Este extremo quedará acreditado por certificación del Secretario General con base en el expediente personal obrante en la Secretaría del Colegio, sin perjuicio de otras pruebas que puedan hallarse.
3. Ejercicio profesional ejemplar.
4. Total ausencia de amonestaciones, correcciones, o sanciones colegiales, lo que se acreditará mediante certificación de la Secretaría.
5. No desempeñar en la fecha del acuerdo de instrucción cargo en la Junta Directiva del Colegio.

El Secretario General ordenará insertar en la publicación periódica del Colegio anuncio de la instrucción del expediente a fin de que cualquier colegiado que lo desee aporte datos o testimonios que puedan afectar a la concesión de la Medalla, en el plazo que se establezca al efecto.

Artículo 63.

Concluido el expediente, cuya duración desde el acuerdo de instrucción no podrá ser superior a dos meses, el Secretario General los elevará al conocimiento y resolución de la Junta Directiva en Pleno, la que por mayoría de dos tercios de sus componentes podrá otorgar la Medalla, mediante votación secreta.

A la concesión de la “Medalla al Mérito Colegial” se le dará la pertinente publicidad, y se otorgará, con la mayor solemnidad, en cualquiera de los actos de relieve que se organicen por el Colegio.

Artículo 64.

La “Medalla al Mérito Colegial” será la siguiente:

Escudo coronado de la ciudad de Alicante, al que se le sustituye el castillo y la roca que lo soporta por libro abierto que representa el juramento Hipocrático, y sobre este último, bastón de nudos con serpiente enroscada. Todo ello suspendido a cordón de seda natural azul y blanco.

Artículo 65.

Todo colegiado que haya sido miembro del Pleno de la Junta Directiva será distinguido con la Insignia de Plata Colegial, siempre y cuando haya desempeñado el cargo durante el mandato completo para el que fue elegido, y se cumplan los requisitos de los números 2, 4 y 5 del artículo 62. La Insignia será de Oro cuando se completen dos mandatos. En casos excepcionales, podrá otorgarse la distinción, a criterio del Pleno, aun faltando la condición de haberse completado el mandato, cuando existan causas justificadas y relevantes que hubieran impedido agotar su duración.

La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, podrá establecer otras distinciones y premios diferentes a los regulados en los artículos anteriores, sin que ello suponga modificación estatutaria. En todo caso serán de aplicación los requisitos de los números 2, 4 y 5 del artículo 62.

Artículo 66.

En el expediente personal de cada colegiado se harán constar las felicitaciones y distinciones que reciba a título personal de la Asamblea General, Junta Directiva o Presidencia del Colegio, siempre que el órgano que la curse lo manifieste expresamente.

TITULO CUARTO

De Régimen Económico

Artículo 67.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante gozará de plena autonomía en la gestión y administración de sus bienes que será encomendada al Pleno de la Junta Directiva y sometida a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 68.

La confección del anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos corresponde al Tesorero-Contador, que lo someterá a la aprobación del Pleno de la Junta Directiva.

Una vez obtenida ésta el proyecto de Presupuesto será presentado a la Asamblea General para su aprobación definitiva dentro del último trimestre de cada año.

Durante los diez días anteriores a la celebración de la Asamblea General, el proyecto de Presupuesto se pondrá a disposición de cualquier colegiado que lo solicite, en la Sede Colegial, para su conocimiento.

Artículo 69.

Durante el mes de marzo de cada año, el Tesorero-Contador someterá a la aprobación del Pleno de la Junta Directiva el Balance de situación y liquidación del Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondiente al año anterior para su aprobación, o rechazo.

Obtenida la aprobación del Pleno de la Junta Directiva se someterá a la preceptiva aprobación de la Asamblea General de Colegiados, dentro del primer cuatrimestre.

Durante los diez días anteriores a la celebración de la Asamblea General, el Balance y liquidación del Presupuesto, acompañados de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, se pondrá a disposición de cualquier colegiado que previamente lo solicite, en la Sede Colegial.

Artículo 70.

Los fondos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante serán los procedentes de las cuotas de entrada y cuotas ordinarias y extraordinarias, la participación asignada en las certificaciones, sellos autorizados, impresos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestaciones de servicios generales, habilitación, tasación, etc., y los legados o donativos que se le hicieren por particulares o profesionales y, en general, cuantos puedan arbitrarse por el Pleno de la Junta Directiva con la anuencia previa de la Asamblea General.

Artículo 71.

1.- Los gastos de este Ilustre Colegio serán solamente los necesarios para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el Presupuesto aprobado, salvo casos justificados, en los cuales, y habida cuenta de las disponibilidades de Tesorería, el Pleno de la Junta Directiva podrá acordar la habilitación de un suplemento de crédito, previa aprobación de la Asamblea General. En el Presupuesto se habilitará una partida para gastos de difícil previsión.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior podrá el Pleno de la Junta Directiva habilitar suplementos de créditos, sin la previa aprobación de la Asamblea General para el pago de:

- a) Tributos Estatales, Locales o Autonómicos, cuando el aumento del gasto se derive de disposición legal o estatutaria.
- b) Personal, cuando el aumento del gasto se derive de disposición legal o estatutaria.
- c) Otros gastos no previsibles y que sea ineludible atender.

3.- Los gastos que ocasione el ejercicio de los cargos colegiales serán abonados por el Colegio en las cuantías y condiciones que periódicamente regula la Comisión Permanente, que dará traslado al Pleno de la Junta Directiva para su conocimiento. El mismo criterio se observará en los supuestos en que cualquier colegiado sea comisionado por órgano del Colegio para la realización de la función concreta que se le designe, debiendo, en todo caso, acreditarse documentalmente los gastos producidos. Los gastos de representación del Presidente y la asignación del Secretario General se aprobarán en los Presupuestos por la Asamblea General.

4.- Pagos. Para efectuar los pagos de los gastos realizados será indispensable la previa conformidad de dos de los tres cargos correspondientes al Presidente, Secretario General y Tesorero-Contador, debiendo constar en cualquier caso la firma del Tesorero-Contador. Únicamente en ausencia de éste se requerirá la firma de un tercer miembro

de la Comisión Permanente, con consentimiento previo del Tesorero-Contador.

5.- Cuentas Bancarias: El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante mantendrá las cuentas bancarias que estime necesarias para el mejor desenvolvimiento de su actividad, procurando, cuando sea posible, efectuar los pagos a través de ellas, bien mediante transferencias o cheques.

6.- En referencia al uso de firma en las cuentas bancarias, se estará a lo dispuesto en el número 4 de este artículo.

TITULO QUINTO

De los certificados médicos

Artículo 72.

Corresponde al Colegio de Médicos distribuir los impresos de certificados médicos oficiales, cualquiera que sea la finalidad de los mismos dentro de su territorio.

Artículo 73.

El Colegio de Médicos de Alicante se regirá en cuanto a la clase e importe de los certificados por la normativa establecida en los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial.

Artículo 74.

La expedición de los certificados médicos es gratuita. Los médicos percibirán, cuando proceda, los honorarios correspondientes por los actos médicos que efectúen para extenderlos.

Artículo 75.

El Colegio de Médicos inspeccionará el uso del certificado médico oficial, sin perjuicio de las atribuciones sancionadoras que le competen sobre sus propios colegiados.

TITULO SEXTO

De la receta médica

Artículo 76.

El Colegio de Médicos seguirá la norma legal acordada por el Consejo General de delegar en los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Médicos la competencia para la edición y distribución de los impresos normalizados de recetas para el ejercicio privado de la profesión.

TITULO SÉPTIMO

De los servicios colegiales

Artículo 77.

El Colegio editará periódicamente, con carácter ordinario, un Boletín Informativo de difusión para la colegiación, y cuantos suplementos o números extraordinarios se consideren necesarios o convenientes.

También dispondrá de un espacio web en Internet, bajo el dominio coma.es. Mediante dicha web se facilitarán los servicios electrónicos relacionados con la Ventanilla Única, previstos en la Ley sobre Colegios Profesionales. Servirá igualmente para gestionar telemáticamente el Servicio de atención a los colegiados y a consumidores y usuarios, y para dar publicidad a la Memoria Anual.

El Boletín y el sitio web serán los órganos de expresión del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante, y en su confección podrán colaborar los colegiados que lo deseen.

El Colegio potenciará y facilitará a sus colegiados el uso de las nuevas tecnologías de comunicación, Internet, correo electrónico, y cualesquiera otras que se pudieran desarrollar en el futuro, y que pudieran facilitar o mejorar el cumplimiento de los fines colegiales o la actividad, profesional o no, de sus colegiados.

Artículo 78.

El Colegio facilitará a los colegiados los servicios de una Asesoría Jurídica que les asesore y oriente en la problemática profesional del médico, así como en la formulación de las reclamaciones de tipo profesional que puedan realizar.

Artículo 79.

Bajo la dirección de la Secretaría General del Colegio se habilitará, en forma reglamentaria, el personal necesario para atender las necesidades administrativas del Colegio. Todo el personal de servicio estará a disposición de la colegiación a estos efectos.

Los colegiados procurarán adecuarse a los horarios y organización que fije la Junta Directiva para la utilización de los servicios administrativos del Colegio.

Artículo 80.

El Colegio organizará y promocionará cursos, conferencias, coloquios y demás actividades encaminadas al mejoramiento del nivel profesional y científico de los colegiados.

Podrá también organizar cualesquiera otros servicios de los contemplados en el art. 8.i), bien directamente o a través de terceros, cuando se consideren de interés para el Colegio, sus colegiados o ambos, con respeto en todo caso a las reglas de libre competencia.

Artículo 81.

Será objeto de una especial atención y consideración por los órganos colegiales el desarrollo de una constante y eficaz colaboración con las Universidades y otras instituciones públicas o privadas.

TITULO OCTAVO

Del régimen disciplinario

Artículo 82.

1. Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en este Estatuto.
2. El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que los colegiados hayan podido incurrir.
3. Salvo para la corrección de faltas tipificadas como leves en los presentes Estatutos, no podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente capítulo y, en su defecto a las normas del procedimiento sancionador recogidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normas que la desarrollan.
4. La potestad sancionadora corresponde al Pleno de la Junta Directiva. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dicha Junta Directiva será competencia del Consejo Valenciano de Colegios de Médicos.
5. La resolución del procedimiento sancionador deberá emitirse dentro del plazo máximo de seis meses desde la fecha en que le sea notificada al instructor su designación como tal.

El plazo de seis meses, a petición del instructor y cuando la complejidad del caso lo requiera, previa audiencia del interesado, podrá ser prorrogado por el Pleno de la Junta Directiva por plazo no superior a tres meses. La prórroga acordada será notificada al interesado.

6. En caso de estar pendiente de dictarse resolución administrativa o judicial o de producirse cualquier circunstancia que, por afectar al mismo, aconsejara la suspensión del expediente disciplinario, podrá acordarse ésta por el Pleno de la Junta Directiva, previa audiencia del interesado, de oficio o a petición del instructor, con interrupción del plazo de caducidad a que se refiere el número anterior. La suspensión se notificará al interesado y se levantará cuando sea conocido que se ha producido la circunstancia o dictado la resolución cuya pendencia dio lugar a ella.

Artículo 83.

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

- a) La falta de diligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- b) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.
- c) La negligencia en comunicar al Colegio las circunstancias profesionales para su anotación en el expediente personal.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación establecidas por las disposiciones vigentes en materia de Sociedades Profesionales.
- e) La desatención respecto a los requisitos o peticiones de informes solicitados por el Colegio.
- f) No corresponder a la solicitud de certificación o información en los términos éticos cuando ello no suponga un peligro para el enfermo.
- g) La infracción negligente de las normas deontológicas.

2. Son faltas graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos de la Junta Directiva o Asamblea General, salvo que constituyen falta de mayor entidad.
- b) La infracción de las prohibiciones contenidas en el artículo 57, salvo que constituya falta de mayor entidad.
- c) Indicar una competencia o título que no se posea.
- d) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquellos.
- e) Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.
- f) La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para tercero.

- g) El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y la exploración de toxicomanías.
- h) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
- i) Los actos y omisiones deliberados que infrinjan las normas deontológicas, siempre que no constituyan falta muy grave.
- j) La realización, amparo, promoción o tolerancia de cualquiera de las prácticas, conductas o actos contenidos en los apartados anteriores por parte de las Sociedades Profesionales.
- k) La reiteración de las faltas durante el año siguiente a su corrección.

3. Son faltas muy graves:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso, en materia profesional.
- b) La violación dolosa del secreto profesional.
- c) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- d) La desatención maliciosa o intencionada de los enfermos.
- e) La realización, amparo, promoción o tolerancia de cualquiera de las prácticas, conductas o actos contenidos en los apartados anteriores por parte de las Sociedades Profesionales.
- f) La reiteración de las faltas graves durante el año siguiente a su corrección.

Será oída la Comisión Deontológica en todo caso antes de imponerse cualquier sanción.

Artículo 84.

- 1. Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación privada.
 - b) Apercibimiento por oficio.
 - c) Suspensión temporal del ejercicio profesional.

- d) Suspensión temporal de actividad de la Sociedad Profesional.
 - e) Expulsión del Colegio.
 - f) Baja definitiva de la Sociedad Profesional.
2. Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación privada o apercibimiento por oficio, que serán impuestas por acuerdo de la Junta Directiva, previa audiencia del interesado. Contra el acuerdo sancionador cabrá el Recurso de alzada del art. 87.14.
 3. La comisión de falta calificada de grave se sancionará con la suspensión del ejercicio profesional o, en su caso, de actividad de la Sociedad Profesional por tiempo inferior a un año.
 4. La comisión de falta calificada como muy grave se sancionará con suspensión del ejercicio profesional o, en su caso, de actividad de la Sociedad Profesional por tiempo igual o superior a un año e inferior a dos.
 5. La sanción de expulsión del Colegio o, en su caso, baja definitiva de la Sociedad Profesional solamente podrá imponerse por la reiteración de faltas muy graves, y el acuerdo que determine su imposición deberá ser adoptado por el Pleno de la Junta Directiva con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros correspondientes del mismo y la conformidad de la mitad de quienes lo integran.
 6. Para la imposición de sanciones deberá graduarse la responsabilidad del inculpado en relación a la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad. Se tendrá en cuenta lo anterior a los efectos de imponer la sanción adecuada en los casos en que se establece más de una para un tipo concreto de falta.

Artículo 85.

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:
 - a) Por muerte del inculpado.
 - b) Por cumplimiento de la sanción.
 - c) Por prescripción de las faltas.
 - d) Por prescripción de las sanciones.

2. Las anotaciones de sanciones serán canceladas definitivamente siempre que, una vez cumplida la sanción, los colegiados observen buena conducta después de transcurridos: 3 meses para las leves, 2 años para las graves y 5 años para las muy graves.
3. Las faltas prescriben una vez transcurridos un año desde su comisión sin haberse decretado la incoación del oportuno expediente, salvo las que constituyan delito, que tendrán el mismo plazo de prescripción que éste si fuese mayor del año.

Artículo 86.

Las faltas leves se corregirán por el Presidente del Colegio, por acuerdo de la Junta Directiva.

La sanción de las restantes faltas será la competencia de la Junta Directiva, previa la instrucción de un expediente disciplinario y conforme el procedimiento que se regula en el artículo siguiente.

En el caso de presuntas faltas cometidas por colegiados de otras provincias, el expediente se tramitará y resolverá en el Colegio donde se ha cometido la misma, comunicándolo al de su procedencia, a través del Consejo General.

Las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de la Junta Directiva corresponderán al Consejo Valenciano de Colegios de Médicos.

Artículo 87.

1. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, siempre mediante acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, bien por propia iniciativa o por denuncia.
2. La Junta Directiva del Colegio, al tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá decidir la instrucción de una información reservada antes de acordar la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, bien sin imposición de sanción por sobreseimiento, o bien con la de alguna de las previstas para corregir faltas leves.
3. Decidido el procedimiento, el órgano que acordó su iniciación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

4. La Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, designará como Instructor a uno de sus miembros o a otro colegiado. El designado deberá tener mayor antigüedad en el ejercicio profesional que el expedientado o, en su defecto, al menos diez años de colegiación. Desempeñará obligatoriamente su función, a menos que tuviera motivos de abstención o que la recusación promovida por el expedientado fuere aceptada por la Junta. Esta podrá también designar Secretario o autorizar al Instructor para nombrarlo entre los colegiados.
5. Solo se considerarán causas de abstención o recusación el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, la amistad íntima o enemistad manifiesta o tener interés personal en el asunto.
6. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de Instructor y Secretario serán comunicados al expedientado, quien podrá hacer uso de tal derecho dentro del plazo de ocho días del recibo de la notificación
7. El expedientado puede nombrar a un colegiado para que actúe de defensor u hombre bueno, lo que le será dado a conocer, disponiendo de un plazo de diez días hábiles, a partir del recibo de la notificación, para comunicar a la Junta Directiva el citado nombramiento, debiendo acompañar la aceptación del mismo por parte del interesado. El defensor asistirá a todas las diligencias propuestas por el Instructor y podrá proponer la práctica de otras en nombre de su defendido. Asimismo, el expedientado, podrá acudir asistido de Letrado.
8. Compete al Instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.
9. A tenor de las declaraciones que presten los inculcados, el Instructor les pasará en forma escrita un pliego de cargos, en el que reseñará con precisión los que contra ellos aparezcan, concediéndoles un plazo improrrogable de ocho días a partir de la notificación, para que lo contesten y proponga la prueba que estime a su derecho. Contestado el pliego de cargos, o trascurrido el referido plazo de ocho días, el Instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y cuantas otras actuaciones considere eficaces para el mejor conocimiento de los hechos.
10. Terminadas las actuaciones, el Instructor, dentro del plazo máximo de seis meses a que se refiere el artículo 82.5, formulará propuesta de resolución que deberá notificar por copia literal al encartado, quien dispondrá de un plazo de ocho días desde el recibo de la notificación para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.

11. Remitidas las actuaciones a la Junta Directiva del Colegio, inmediatamente de recibido el escrito de alegaciones presentado por el expedientado, o de transcurrido el plazo para hacerlo, aquella resolverá el expediente en la primera sesión que celebre, oyendo previamente al Asesor Jurídico del Colegio, si lo hubiere, y a la Comisión de Deontología, Derecho Médico y Visado, notificando la resolución al interesado en sus términos literales.
12. La Junta Directiva del Colegio podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente a la Junta Directiva, se dará vista de lo actuado al inculpado, a fin de que en el plazo de ocho días, alegue cuanto estime conveniente.
13. La decisión por la que se ponga fin al expediente sancionador, habrá de ser motivada, y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.
14. Contra la resolución que ponga fin al expediente podrá el interesado, en el plazo de un mes, interponer recurso de alzada ante la Comisión Permanente del Consejo Valenciano de Colegio de Médicos, presentándolo en el Colegio, quien, dentro de los tres días siguientes, remitirá, en unión del expediente instruido y de su informe, al Consejo Valenciano de Colegios de Médicos.
15. Contra la resolución dictada por el Consejo Valenciano de Colegios de Médicos podrá el interesado recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TITULO NOVENO

Del régimen jurídico

Artículo 88.

1. Contra los acuerdos definitivos de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Junta Electoral, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Médicos, en el plazo de un mes contando a partir del día siguiente a aquél en que haya sido notificado

2. El Recurso será presentado ante el órgano que dictó el acuerdo, el cual tendrá que elevarse, con sus antecedentes e informe que proceda, al Consejo Valenciano de Colegios de Médicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación.

Artículo 89.

Cuando estos actos estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 90.

Los actos dictados por los órganos colegiales se presumen válidos y producirán efectos desde su adopción, excepto que en éstos se disponga otra cosa o su eficacia deba quedar demorada a su notificación o publicación. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto cuando se recurra una sanción disciplinaria o así lo acuerde el Consejo Valenciano, sí así lo prevén sus Estatutos, en caso de que dicha ejecución pudiere causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 91.

1. Los actos y resoluciones limitadores de derechos de los colegiados serán notificados a los interesados en el domicilio que de éstos conste en los archivos del Colegio. La notificación se practicará por cualquier medio que permita acreditar su recepción incluido, sin ánimo exhaustivo, el correo

certificado, la comunicación a través de los servicios administrativos del Colegio o el correo electrónico. Cuando no conste la recepción por el interesado se publicaran los actos y resoluciones en el tablón de anuncios del Colegio y en la web colegial.

2. Si el órgano competente apreciare que la notificación por medio de la publicación en el tablón de anuncios lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar una sucinta indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para el conocimiento del acto.

Lo que se ha dispuesto en los anteriores apartados es de aplicación a las notificaciones que se practiquen en la instrucción de los expedientes disciplinarios.

TITULO DÉCIMO

Registro de Sociedades Profesionales

Artículo 92.

1.- Se constituye en la sede del Colegio de Médicos de Alicante el Registro de Sociedades Profesionales, previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

2.- Las Sociedades Profesionales, constituidas conforme a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, se inscribirán en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, en los términos previstos en dicha norma. Será título bastante para la inscripción la comunicación remitida por el Registro Mercantil a estos efectos.

3.- Las Sociedades Profesionales constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, que queden sometidas al ámbito de aplicación de la misma, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio en el plazo de un año desde la constitución del Registro. En caso de incumplimiento, el Colegio de Médicos podrá practicar de oficio la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

4.- En la inscripción constarán los siguientes extremos:

- a. Denominación o razón social y domicilio.
- b. Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración si se hubiere constituido por tiempo determinado.
- c. Actividad o actividades profesionales que constituyen el objeto social.
- d. Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con los primeros, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- e. Identificación de los administradores y representantes, expresando la condición de socio profesional o no de cada uno.

5.- El Colegio de Médicos remitirá al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma Valenciana las inscripciones practicadas, en los términos previstos por la Ley.

Artículo 93.

1.- Las Sociedades Profesionales inscritas conforme a lo previsto en el artículo anterior quedan sometidas al control deontológico del Colegio de Médicos de Alicante y al régimen disciplinario vigente, establecido en los presentes Estatutos. El Colegio de Médicos ejercerá sobre ellas las competencias que el ordenamiento jurídico le otorga sobre la profesión médica.

2.- El Colegio certificará la condición de colegiado de los socios profesionales y su habilitación para el ejercicio profesional, a los efectos de la escritura constitutiva de la sociedad, y comunicará en su caso al Registro Mercantil cualquier circunstancia que inhabilite posteriormente a los mismos para el ejercicio de la profesión.

3.- Las Sociedades Profesionales vendrán obligadas a contribuir al sostenimiento de las cargas corporativas mediante el pago de los derechos de inscripción y cuotas que se establezcan por la Asamblea General.

4.- Las Sociedades Profesionales inscritas tendrán derecho a ser amparadas por el Colegio, conforme a sus competencias, en sus legítimas pretensiones con motivo del ejercicio de su actividad; y a no ser limitadas en su actividad, salvo por causa disciplinaria o incumplimiento de las normas deontológicas. No podrán participar en los órganos de gobierno del Colegio ni estar representadas en las Asambleas Generales; ni tendrán derecho de sufragio activo o pasivo.

5.- Las Sociedades Profesionales tendrán el deber de estar al corriente de las cargas corporativas; cumplir con los requerimientos del Colegio; y acatar las normas deontológicas de la profesión médica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Cuando una Sección Colegial pierde su vigencia por integración en una nueva, el Vocal titular de la misma permanecerá ejerciendo su mandato hasta su expiración.

Esta norma no se aplicará a las vacantes de Secciones desaparecidas elegidas en la primera convocatoria posterior a la aprobación de estos Estatutos. En este caso, su mandato se acortará hasta la próxima convocatoria bienal.

La primera convocatoria para las Vocalías de Jubilados y Médicos en Formación y/o Postgrado posterior a la aprobación de estos Estatutos se hará por el plazo de dos años, para igualar el número de cargos a elegir en cada convocatoria electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los cargos que salgan a elección para cubrir las vacantes en las Juntas Comarcales tras la aprobación de los presentes Estatutos lo serán por el período necesario para acomodar la siguiente convocatoria de elecciones a lo previsto en el art. 20.3.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los primeros miembros de la Comisión Deontológica designados con posterioridad a la aprobación de los presentes Estatutos lo serán por el tiempo que reste hasta las siguientes elecciones presidenciales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Los cargos que salgan a elección para cubrir las vacantes de Junta Directiva tras la aprobación de los presentes Estatutos lo serán por el período necesario para acomodar la siguiente convocatoria de elecciones a lo previsto en el art. 20.3.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se autoriza a la Asamblea General a dictar los reglamentos de régimen interior para el desarrollo de los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las remisiones que en estos Estatutos se hacen al Código de Deontología Médica se entenderán referidas al aprobado y en vigor, por la Organización Médica Colegial, y al del Consejo Valenciano de Colegios de Médicos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Los presentes Estatutos entrarán en vigor en el plazo de un mes desde su aprobación por la Asamblea General, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

En lo no expresamente señalado en estos Estatutos, se estará a lo dispuesto en los Estatutos del Consejo Valenciano de Colegios de Médicos, y, en su defecto, se aplicarán los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, aprobados por Real Decreto 757/2006, de 16 de junio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos Particulares de este Colegio aprobados en las sesiones de Asamblea General Extraordinaria del 12 enero de 1984, 15 de octubre de 1986, 15 de enero de 1998, 26 marzo de 2001 y 10 diciembre de 2003.